RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> s/ Tercería de Mejor Derecho en autos: "Sucesores de <Persona 4> c/ <Persona 8> SA s/ Cobro de Pesos" (Expte. 180/37 - Año 1983/34699)" (Expte. N° 623/2023)»** (Expte. N° 26505 – 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor, <Persona 1>, por derecho propio, planteó recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 026/2025 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 7/2025 (CRU06787000000107061-4).

Sintéticamente, dedicó los primeros apartados al objeto del recurso, indicó el cumplimiento de las formalidades (temporalidad, individualizó las copias que acompaña, depósito y síntesis de la impugnación).

El siguiente apartado del recurso que tituló *"Vicios Formales de la Denegatoria"*, en su inciso a) *"Incidente de Nulidad del Acuerdo"*, el recurrente sostuvo haber cuestionado la sentencia de la Cámara por encontrarse viciada de nulidad, mediante la interposición de un incidente al efecto, el cual, afirmó, no fue resuelto. Argumentó que el fallo fue dictado en soledad, con la emisión del voto de un solo juez de cámara, sin la integración del acuerdo con la mayoría necesaria para la validez de las decisiones colegiadas.

En el inciso b), que tituló *"Depósito de ley"*, el recurrente cuestionó el exceso de la Cámara en

sus facultades de control formal al considerar incumplido el requisito del depósito previo. Adujo que dicho depósito fue efectuado oportunamente y que su integración posterior obedeció únicamente a la desactualización del valor publicado en el sitio web del Poder Judicial, toda vez que a la fecha del pago no se encontraba reflejada la actualización dispuesta por el Acuerdo Plenario 5353/2024 y que calificar tardía la integración efectuada el 23 de junio de 2025 resulta, a su criterio, una interpretación insostenible y carente de fundamentación suficiente.

Seguidamente manifestó que la resolución apelada incurrió en graves contradicciones internas, al confundir la relación procesal trabada en autos y los roles de las partes en la tercería de mejor derecho. Sostuvo que la Cámara tuvo por parte demandada a quien no lo era, ya que el Sr. <Persona 4> actuó exclusivamente en su carácter de presidente de <Persona 9> SA y que excluyó indebidamente de la litis a la <Persona 2>, quien era acreedora originaria y firmante de los recibos de pago agregados a la causa.

Asimismo, refirió que el Tribunal de Alzada cometió un error al confundir los roles procesales de las partes, al punto de considerarlas comprendidas en un litisconsorcio pasivo necesario inexistente. Señaló que, sobre esa base, la Cámara observó el relato de antecedentes efectuado en el recurso de apelación por limitarse a precisar quiénes eran las partes intervinientes. Aclaró que <Persona 4> no fue demandado en forma personal, sino que actuó únicamente en su carácter de

presidente de <Persona 9> SA, sociedad que sí revistió la calidad de demandada, al igual que <Persona 5> en su carácter de segunda cesionaria del crédito en conflicto. Sostuvo que dicho encuadramiento de roles le fue reprochado en la resolución que denegó el recurso, junto con otros aspectos formales. Refirió que <Persona 5> no contestó la demanda y que la intervención de su heredero <Persona 6> fue oportunamente excluida del proceso, desde que su causante cedió en vida los derechos a <Persona 4>.

Añadió el recurrente que, como consecuencia de ese yerro en la determinación de los roles procesales, la Cámara consideró a la cedente <Persona 2> -quien recibió los pagos cuestionados- como no integrante de la litis, y al mismo tiempo tuvo por demandado a <Persona 4>, pese a que nunca fue parte en el proceso. Sostuvo que la precisión efectuada en su recurso en torno a la calidad procesal de cada interviniente colisiona abiertamente con los fundamentos y el razonamiento del fallo de Cámara. En virtud de ello -afirmó-, que el Tribunal se amparó en la exigencia de autosuficiencia formal para desestimar el planteo, calificando su exposición como poco clara, incompleta e imprecisa.

Sostuvo, asimismo, que los recibos suscriptos por la cedente, <Persona 2>, fueron oportunamente acompañados con la demanda y no fueron desconocidos, y que, no obstante, la Cámara los descartó bajo el argumento de que habían sido firmados por un tercero ajeno al proceso, cuando la firmante fue, precisamente, la acreedora originaria

en el juicio principal y receptora de las sumas abonadas.

Adujo además, que no fue el juez de primera instancia quien incurrió en error, sino la propia Cámara, al haber considerado la intervención, en el año 2021, de una de las herederas de <Persona 4>, que no era ni había sido parte en el proceso. Señaló que dicha heredera, en su presentación espontánea, tomó intervención en el expediente e incorporó una tercera cesión que -según afirma- se mantenía oculta, efectuada por la prestanombres <Persona 5> a favor del causante <Persona 4>.

Relató que la resolución denegatoria del recurso extraordinario confunde y complica lo decidido con los herederos de <Persona 4>, quienes toman intervención después del fallecimiento invocando los derechos cedidos por <Persona 5>. Indicó que se resolvió agregar la cesión e incorporar a los herederos de <Persona 4> como nuevos cesionarios y se aparta a <Persona 5> y a su heredero.

Alegó que la intervención del heredero se limitó a formular una negativa generalizada, de la cual la Cámara extrajo la prueba del no pago, apartándose de las constancias de la causa y vulnerando el derecho de defensa.

En su desarrollo, el recurrente reprochó a la Cámara haber prescindido de hechos relevantes, tergiversado otros e ignorado los recibos de pago y las liquidaciones de deuda que efectuó. Argumentó, además, que el Tribunal de alzada no brindó explicación alguna respecto de las razones por las cuales consideró errónea la valoración

efectuada por el juez de primera instancia, quien tuvo por acreditados los pagos realizados.

Sostuvo que el fallo recurrido presenta contradicciones internas, errores en la identificación y rol procesal de las partes. Adujo que la Cámara confundió los sujetos intervinientes, conformando un litisconsorcio pasivo inexistente e incorporando a herederos de quien no fue parte en el proceso, lo que vulnera la correcta relación procesal.

Refirió que los terceros en el contrato de cesión no tenían obligación de desconocer los recibos pero el vocal preopinante prefabricó un no pago con generalidades que no se precisan.

Cuestionó que se les haya otorgado relevancia a manifestaciones del heredero de <Persona 5>, a quien califica de tercero sin legitimación.

Expuso que, para conformar la mayoría del Tribunal, se indujo al <Persona 7>, en su carácter de conjuez, a suscribir la decisión sin haber tenido acceso previo a los expedientes, en el marco de un acuerdo que califica como inexistente. Indicó que la denegatoria del recurso prescindió de resolver el incidente de nulidad oportunamente planteado, fundado en la violación de normas procesales aplicables a todo tribunal colegiado, el cual debe llevar y cumplir con el correspondiente libro de sorteo, el que, según sostuvo, se encontraba en blanco. Agregó, además, que cada integrante del Tribunal debe estudiar personalmente el expediente y que la integración del acuerdo debe efectuarse de modo debido.

Observó, además, que la Cámara, al revisar la sentencia del <Persona 3>, que había hecho lugar a la tercería, introdujo un supuesto *"hecho nuevo"*, no propuesto ni probado, consistente en la inexistencia de pago, el cual fue incorporado ilegalmente en la expresión de agravios.

Finalmente, sostuvo que la denegatoria formal dispuesta mediante SI N° 26/2025, se basó en una reiteración de falsedades fácticas y en un razonamiento contrario a la exigencia que impone a los jueces de fundar sus decisiones en los hechos comprobados de la causa. Agregó que ello configuró, a su entender, un supuesto de arbitrariedad y una contradicción grave, subsumible en las causales previstas en el art. 291 incs. *d* y *e* del Código Procesal.

Concluyó solicitando que se revoque la interlocutoria N° 26/2025, se declare la admisibilidad formal del recurso de casación y, oportunamente se deje sin efecto la sentencia N° 07/2025, y dicte el Superior Tribunal una decisión ajustada a derecho.

CONSIDERANDO:

I.- A modo de introducción, resulta oportuno recordar que el recurso de queja constituye una solicitud de revisión respecto del juicio de admisibilidad efectuado previamente por la Cámara, mediante el cual se declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación. Para que dicha revisión sea eficaz, es necesario verificar si el recurrente ha cumplido con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, los cuales, además de estar establecidos en el Código Procesal Civil y

Comercial (arts. 302 y concordantes), se encuentran sistematizados en el Ac. Plenario 3821/2009 de este Tribunal.

Además, se trata de una presentación formal que debe examinarse con estrictez (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013, entre otras). Esto se debe a que la carga impugnatoria se hace más calificada y adquiere mayor exigencia en el ámbito extraordinario (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58, 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras).

Siguiendo esa directriz, el recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso de casación, haciéndose cargo de todas y cada una de las razones allí expuestas, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los fundamentos en que se apoya ese resolutorio (STJCh, SI N° 76/2015, 205/2021, 291/2021, 173/2024, entre muchas otras).

Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09, STJCh.

II.- Comenzaremos por señalar que la presentación en examen no observa las exigencias reglamentarias impuestas por la regla 4 del Anexo del Acuerdo reglamentario citado, toda vez que excede holgadamente el límite máximo de extensión previsto, diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones cada una.

Aquí, debemos recordar y destacar que, en líneas generales, el desvío en este requisito no ha sido considerado por sí solo y como único motivo

para el rechazo de la queja cuando las diferencias que se podían observar resultaban mínimas (STJCh, SI N° 85/2015, 88/SRE/2015 y 281/2024, entre otras).

Pero, en este caso, la situación es muy diferente, el exceso es tan desproporcionado que directamente duplica el límite (veinte páginas), y permitir que el quejoso pueda sortear la barrera de admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias (STJCh, SI N° 228/2020, N° 144/2024, entre muchas más).

Ello, máxime que esta limitante no puede considerarse un valladar expugnable que le permita al apelante poder decidir cuándo puede ajustar su recurso a la regla y cuando no, sino que debe estructurar el escrito de interposición del recurso extraordinario por el que se opte a la reglamentación vigente.

En este entendimiento, la misma Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada 04/2007, fuente normativa de nuestro acuerdo reglamentario, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN; Fallos: A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros, citados por Gil Domínguez, Andrés, Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja; Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, pág. 83; y en igual sentido Quintana, Macarena.

Recurso de queja; Ed. Astrea, Bs. As., año 2011, págs. 21/23).

En consecuencia, ante el incumplimiento de la exigencia legal establecida, la queja no tendrá favorable acogida (regla 11 del Ac. Plenario de aplicable).

III.- A mayores argumentos, si avanzamos en el análisis de la fundamentación recursiva, el resultado no podría ser diferente. La queja interpuesta padece de otras falencias que se suman a la ya mencionada que inhabilitan la senda extraordinaria.

III.1.- Ciertamente, los jueces *a quo* -en síntesis- señalaron que: 1) se acompañó el depósito de ley establecido por el inc. *d* del art. 292 CPCC, por un monto que resulta insuficiente por no alcanzar el mínimo de 1,7 JUS establecido en el Ac. Plenario 5353/2024 y que la presentación efectuada mediante ID 1958494 del 23/6/2025 donde acompañó el depósito por la suma de $ 819.873,88 resulta tardía y por lo tanto inadmisible; 2) el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender el planteo que efectúa, incumple con lo dispuesto por el art. 292 inc. *a* del rito en cuanto al alcance de su impugnación; 3) omitió reseñar los fundamentos de los decisorios de la instancia de grado y de la Cámara, como asimismo de citar las normas que a criterio de los jueces resultaron aplicables al caso y expusieron que en el escrito recursivo predominan las afirmaciones dogmáticas y los epítetos descalificantes y carentes de sustento probatorio y legal; 4) el casacionista prescindió de mencionar los presupuestos que considera

aplicables a cada uno de los incisos del art. 291 del CPCC en los que sustenta la vía extraordinaria como así las porciones del fallo que considera arbitrarias o contradictorias; 5) el recurrente expuso su propia opinión de cómo debió ser resuelta la materia sometida a consideración de la alzada, sin atacar los fundamentos del fallo ni referir a los mismos para su comprensión; 6) la arbitrariedad alegada se circunscribe a la falta de coincidencia con la fundamentación, pero sin alegar ni demostrar la carencia de fundamentos del acto jurisdiccional; y 7) no demostró la existencia del vicio invalidante que le achaca a la sentencia, ni la afectación de garantías y, que las objeciones planteadas se reducen a formalidades no exigidas por el ordenamiento.

III.2.- Del examen detenido de los fundamentos de la queja y su confronte con los argumentos desestimatorios de la casación, surge con total claridad la insuficiencia que padece. Ello es así, porque en verdad, no contiene una crítica concreta y razonada de cada uno de los argumentos dirimentes del fallo recurrido, conforme lo exige el art. 286 del CPCC y la regla 6 del Acuerdo reglamentario (STJCh, SI N° 69/SRE/1998; N° 17/SRE/2004; N° 69/SRE/2008; N° 01/SRE/2011; N° 119/SRE/2016; N° 119/SRE/2017; entre muchas otras).

III.2.a.- En efecto, en lo atinente al depósito del art. 292, inc. *d*, CPCC la Cámara señaló que fue insuficiente por no alcanzar el mínimo que establece el Acuerdo Plenario 5353/2024 y que la presentación posterior efectuada para integrar el faltante (ID 1958494) resultó tardía. El quejoso

debía aquí contrarrestar ese argumento, pero no ocurrió.

Cabe recordar que este Superior Tribunal ha señalado reiteradamente que el cumplimiento del recaudo señalado constituye un presupuesto formal de admisibilidad del recurso extraordinario de casación (STJCh, SI N° 23/2023), cuyo incumplimiento no puede ser suplido por la buena fe del recurrente ni por la alegación de error en la determinación del monto a depositar.

En este caso, si bien el recurrente reconoció haber efectuado inicialmente un depósito por un monto inferior al exigido, sostuvo que procedió a integrar la diferencia cuando advirtió el error. Reconoció que el pago fue efectuado oportunamente, aunque por un monto menor, debido a una desactualización del valor del Jus publicado en el sitio web oficial del Poder Judicial y que, tan pronto, advirtió la modificación vigente, completó la suma correspondiente. A su vez, reforzó su conducta señalando que tal omisión no le resultó imputable, tratándose, según sostiene, de un error excusable conforme a la jurisprudencia que cita.

Al respecto debemos decir que tal justificación no resulta atendible ni excusable, pues la normativa aplicable -Acuerdo Plenario 5353/2024- vigente, se hallaba debidamente publicada con la amplia difusión prevista en sus arts. 2° y 3°, desde el 15/10/2024, en el Boletín Oficial, desde el 10/10/2024 también comunicado a las Cámaras de Apelaciones y Bibliotecas del Poder Judicial de toda la provincia a través del Inodi 1019127, como asimismo mediante notificación electrónica a todos

los profesionales inscriptos en SERCONEX, circunstancia que alcanzó al <Persona 1>, el 12/10/2024, a las 7:35 horas, y pese a ello incurre en este incumplimiento legal que no resulta saneado por su conducta posterior (STJCh, SI N° 23/2023).

A esto sumamos, que la alegación del recurrente en el sentido de que este Superior Tribunal convalidó la excusación del error al efectuarse el depósito en forma insuficiente o extemporánea en el precedente SREL N° 16/23 del 01/3/2023, no se ajusta a la verdad. Por el contrario, de la lectura integral de la resolución citada, surge con claridad que el Tribunal destacó la falta de cumplimiento oportuno y adecuado del requisito previsto en el art. 292 inc. *d* del CPCC, y consideró a dicha omisión como un defecto insubsanable que impide la apertura de la instancia extraordinaria.

Por otra parte, debemos destacar que aun cuando la Cámara consideró que el depósito fue realizado en forma insuficiente y tardía, lo cierto es que no se limitó a ese solo aspecto para declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario, sino que avanzó en su análisis y reforzó la desestimación en otras razones dirimentes, que -por cierto- el recurrente tampoco logra rebatir en esta queja, como lo explicaremos en lo que sigue, y ratifica su desestimación.

En consecuencia, por las razones dadas, la crítica ensayada no logra conmover la inadmisibilidad de la casación en este aspecto.

III.2.b.- En lo que respecta a la insuficiencia del recurso en la exposición de los antecedentes del caso, la Cámara de Apelaciones fue clara al

señalar que la síntesis presentada resultó extremadamente escueta y parcial, prescindió por completo de toda referencia a los escritos introductorios del proceso.

Agregó, además, que omitió relatar los fundamentos esenciales tanto de la sentencia de primera instancia como la dictada por la Cámara, no explicó las normas jurídicas aplicadas y efectuó una exposición fragmentada, desordenada y de carácter meramente dogmático, insuficiente para satisfacer las exigencias de autosuficiencia y precisión que impone esta vía excepcional.

Contra tales argumentos debió dirigirse el recurrente para demostrar el eventual error en que habrían incurrido los magistrados al declarar inadmisible el recurso de casación.

Sin embargo, del minucioso examen de los fundamentos de la queja se advierte con nitidez la ausencia de una crítica concreta y razonada orientada a refutar lo resuelto en tal sentido por la Cámara, en otros términos no demostró en este recurso de qué modo cumplió con la autosuficiencia en casación ni tampoco acreditó que era satisfactorio el relato en función de las causales casatorias invocadas (art. 268 y concs. CPCC y regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09, STJCh).

III.2.c.- En relación con la causal prevista en el artículo 291 inc. *d* del Código Procesal que fuera desestimada, la Cámara señaló que omitió mencionar los presupuestos que considera aplicable a esta causal e indicar qué porciones del fallo considera contradictorios.

Añadió, además, que del examen integral de la sentencia recurrida no se advierte la alegada contradicción en los términos estrictos que exige la causal invocada. Explicó que la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente, que el caso ha sido resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa, y advirtió que el recurso sólo evidencia una mera discrepancia jurídica que no alcanza para configurar el vicio invocado por el casacionista.

Frente a estos argumentos, el escrito recursivo de la queja en examen se limita a reiterar discrepancias relativas a la valoración probatoria (en particular, los pagos y recibos) y al encuadramiento procesal de las partes (litisconsorcio, roles de <Persona 4> y <Persona 2>). Y esta postura a los fines del presente recurso desvía el eje del debate, pues confunde el error *in iudicando*, esto es, un supuesto error de juicio o de valoración del fondo del asunto, con los presupuestos legales que configuran la causal de contradicción que la Cámara se encargó de señalar correctamente. A esto sumamos, que el recurrente omite precisar de manera adecuada los pasajes supuestamente contradictorios, todo lo que torna desierta la queja en este punto (arts. 286 y 268 del
CPCC)

III.2.d.- En cuanto a la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e*, CPCC) desestimada, la Cámara sostuvo que el recurrente no indicó por qué considera que la sentencia dictada es

arbitraria ni cuáles son las normas que han sido violentadas, que delineó su propia opinión acerca de cómo debió resolverse el caso, sin individualizar los fundamentos del fallo, cuando resultaban cruciales para su comprensión y, por ende, omitió atacarlos.

Agregó que, la alegación de arbitrariedad por parte del casacionista constituye una mera y simple discrepancia con el resultado del caso, toda vez que se reduce a una falta de conformidad con los fundamentos en que se basa la decisión judicial impugnada, sin demostrar un vicio real o grave en el razonamiento de los sentenciantes.

Analizada la crítica de la queja, nuevamente advertimos que carece de la eficacia necesaria para conmover la decisión que denegó la causal de arbitrariedad.

Ello, por cuanto el quejoso no satisface la carga procesal que le impone la regla 6 del Anexo del Acuerdo Reglamentario, pues omite articular un ataque eficiente, frontal y autosuficiente contra los fundamentos dirimentes de la Cámara que detallaron precedentemente y, por lo tanto la deserción de la queja también se impone en este punto analizado (arts. 268 y 282, CPCC).

En verdad, la presentación se reduce a una extensa exposición de su particular punto de vista sobre cómo debió haberse resuelto el fondo de la *litis*, sustituyendo la crítica técnica extraordinaria por una opinión jurídica paralela y un relato de una supuesta cadena de errores procesales y de fondo sin demostrar el despropósito

o desacierto extremo del acto jurisdiccional que desestima la casación.

III.2.e.- En este marco, además, y en orden al agravio referido a la supuesta nulidad del acuerdo y de la sentencia definitiva dictada por la Cámara, por cuestiones vinculadas a la conformación del tribunal, la firma de los jueces intervinientes o la adhesión a los fundamentos del acto jurisdiccional, adelantamos que tampoco resulta atendible en esta queja. La Cámara dio respuesta y lejos de rebatir sus consideraciones las vuelve a reeditar, lo que técnicamente es improcedente (STJCh, SI N° 116/2020, entre otros).

Recordamos, que la Cámara refirió que el recurrente soslaya las normas locales que habilitan el dictado de sentencias definitivas e interlocutorias con la mayoría de sus integrantes conforme la previsión legal del art. 166 que remite al 274 del CPCC. A ello añadió que la Provincia adhirió a la ley nacional 25.506 a través de la ley III-26 que rigen la firma digital en las resoluciones judiciales, no existiendo legislación alguna que establezca que las firmas del Acuerdo deban realizarse de modo simultaneo y para cerrar dijo que es materialmente imposible que ello ocurra por las propias limitaciones del sistema implementado.

Es más, en punto al voto por adhesión del <Persona 7>, hizo saber que recientemente se publicó la ley V-203 que establece y reglamenta la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados,

conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial.

En este contexto, además de la reedición, la queja formula de manera desprolija su impugnación en el apartado titulado *"Vicios formales de la denegatoria: a) Incidente de nulidad del acuerdo"*, y luego completa dicho agravio en el segundo párrafo del apartado *"Arbitrariedad",* donde se refiere a la mayoría del tribunal.

Así tal tarea pone en evidencia que no se hace cargo de los fundamentos concretos expuestos por la Cámara sobre ese aspecto, además de ser impropio en el marco de la queja, máxime si consideramos que el propio recurrente promovió, con anterioridad a la vía recursiva extraordinaria, un incidente de nulidad sobre la misma temática. Es que, si bien dicho trámite aún no se hallaba resuelto al momento de interponerse la queja, conforme surge de las constancias del sistema de gestión Libra, el incidente fue posteriormente decidido por la Cámara de Apelaciones que rechazó el planteo mediante la SI N° 31/2025, que se encuentra firme y con ello zanjado definitivamente el planteo de nulidad.

IV.- En función de todo lo anterior, concluimos que el recurso extraordinario de queja presentado por el <Persona 1>, letrado en causa propia (CRU-006787000000107061-4) no cumple los arts. 268 y 286 del CPCC y las reglas 4, 6 y 10 de Ac. Plenario 3821/09, por lo que corresponde declararlo inadmisible sin regular honorarios por la inoficiosidad de la tarea (arts. 3 y 11, ley XIII-4 y regla 11, Ac. Plenario citado).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible la queja presentada por el <Persona 1>, letrado en causa propia, CRU-006787000000107061-4, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el /12/2025 por Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.